

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002363-2025 DE VIERNES, 07 DE NOVIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de la correspondencia **EXT-AMC-25-0143308** se remitió desde la Defensoría Regional Bolívar, queja promovida por **CARLOS VILLARREAL y otros VECINOS DEL BARRIO 13 DE JUNIO**, donde se reporta lo siguiente:

“Denuncia por vertimiento de aguas negras y contaminación en la carrera 64a del barrio 13 de junio por parte de la señora JULIA JOHANNA CASAS VENERA, enfermera de profesión y empleada del HOSPITAL NAVAL DE BOCAGRANDE Dirección de los hechos: Carrera 64a No. 31a-71 barrio 13 de junio. Cartagena de Indias

Hechos: La señora JULIA JOHANNA CASAS VENERA esta realizando vertimiento de aguas negras de forma permanente sobre la carrera 64a y la calle segunda de Sevilla del barrio 13 de junio de Cartagena desde hace 1 año sin importarle la salud de los habitantes de cuatro cuerdas y las autoridades como el DADIS, el EPA y la empresa ACUACAR no hacen nada al respecto.

Causas: La señora JULIA JOHANNA CASAS VENERA hace varios años adquirió una vivienda unifamiliar, ubicada en la carrera 64a No. 31a- 71 barrio 13 de junio dicha vivienda fue subdividida en 5 apartamentos (5 viviendas, 5 familias) para alquiler, sin realizar la debida ampliación del registro sanitario de la misma, lo cual genera sobrecarga y taponamiento generando descarga de forma permanente de las aguas servidas sobre la carrera 64a y tres (3) cuerdas de la calle Segunda de Sevilla del barrio 13 de junio.

Consecuencias: Alta e insoportable proliferación de mosquitos en la zona, debido al empozamiento de las aguas negras, generando afectaciones a la comunidad; alta presencia de roedores y otros insectos, malos olores hasta el punto que varias viviendas deben permanecer con puertas y ventanas cerradas durante todo el día para tratar de mitigar en parte los fuertes y malos olores emanados de las aguas servidas, estos malos olores se incrementan a medida que sube la temperatura durante el día.

Gestiones realizadas: Varios vecinos residentes en las cuatro (4) cuerdas afectadas por el vertimiento de las aguas negras desde el mes de agosto de 2024, se han acercado en múltiples ocasiones a solicitarle a la señora Johanna Casas para que solucione la problemática del registro sanitario de su vivienda y hace caso omiso a los diferentes llamados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Solicitud: Solicitamos a las autoridades competentes para intervención en ayudar a solucionar esta problemática de vertimiento de aguas negras sobre la carrera 64a y la calle segunda de Sevilla del barrio 13 de junio: “

- Adicionalmente, en la citada **EXT-AMC-25-0143308** se remite el oficio 202050060060591111 de fecha 26 de octubre de 2025, Radicado No. 202500600605441922 - VW2025149432 / ADLEG, la Dra. Mónica Patricia Payares Almanza como Defensora Regional de la Defensoría Regional Bolívar de la Defensoría del Pueblo, respecto a la citada queja requirió a esta entidad lo siguiente:

“1. Informar a esta Agencia del Ministerio Público si han tenido previamente conocimiento de esta SOLICITUD y si se han adelantado actuaciones de carácter administrativas que busquen atender la situación planteada por el usuario.

2. Atención urgente a la presente queja e iniciar las correspondientes acciones necesarias en el marco de sus competencias, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad de la VEREDA DE PLAYA BLANCA en consideración a lo arriba narrado.

3. Remitir copia de las acciones adelantadas y/o copia de la respuesta remitida al peticionario bolivar@defensoria.gov.co”

- Mediante el oficio **EPA-OFI-009091-2025**, esta autoridad ambiental remitió por competencia el asunto al **Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS**, toda vez que esta entidad tiene la función de realizar actividades de vigilancia, prevención y educación en salud frente a factores de riesgo, y que le corresponde canalizar los casos a los servicios de salud para su valoración médica, manejo y tratamiento, así como apoyar en la identificación de factores de riesgo y determinantes sociales, sanitarios y ambientales.
- Seguidamente por el **EPA-OFI-009092-2025**, esta autoridad ambiental remitió por competencia el asunto a **Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.**, por ser la entidad prestadora del servicio público de alcantarillado.
- Por el oficio **EPA-OFI-009087-2025** el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** dirigido a la Dra. Mónica Patricia Payares Almanza se brindó la RESPUESTA A SOLICITUD se le informó sobre las remisiones por competencia al **Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS** y a **Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.**
- Adicionalmente, por medio del memorando **EPA-MEM-0001777-2025** se solicitó a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA; la programación y realización de una visita técnica, así como el envío del informe correspondiente directamente al peticionario.
- Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja sobre los asuntos correspondientes a su competencia, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, en particular sobre las presuntas vulneraciones a la normatividad vigente sobre manejo de residuos y vertimientos.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad a partir de las circunstancias descritas en la **queja** presentada en contra de la señora **JULIA JOHANNA CASAS VENERA** por presuntamente realizar vertimiento de aguas negras de forma permanente sobre la carrera 64a y la calle segunda de Sevilla del barrio 13 de junio de Cartagena.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **CARLOS VILLARREAL y otros VECINOS DEL BARRIO 13 DE JUNIO**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

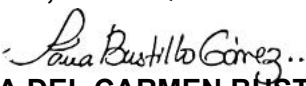
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

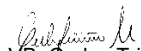
ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a **CARLOS VILLARREAL y otros VECINOS DEL BARRIO 13 DE JUNIO** al correo electrónico edinsonchaverra@gmail.com y a la Dra. **Mónica Patricia Payares Almanza** de la Defensoría Regional Bolívar de la Defensoría Del Pueblo al correo bolivar@defensoria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 